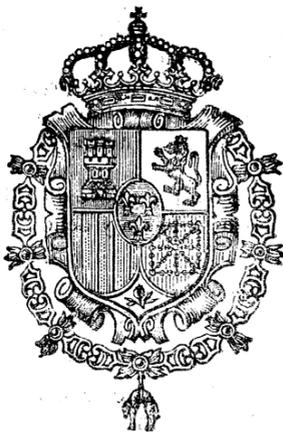


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común, á menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorgue la excepción de venta referente á bienes de aprovechamiento común, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo que lo solicite desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos, para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposición de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse, como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos.

Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para bienes de aprovechamiento común tendrán la extensión adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputación de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballo ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

1.º Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos, una información hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como Comunes ó Propios.

2.º Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

3.º Certificación del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de población, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.

4.º Certificación del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto, autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

5.º Certificación pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pide.

La presentación de los documentos referidos no impedirá que la Administración complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepción, acordar que la información indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si después de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administración advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.º Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieran no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.

Segundo. Que los pueblos soliciten la revisión en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses citado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto, no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º

Art. 9.º Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán,

cuando procedan, con la expresa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste correspondería en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1.º de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que las fincas consten en el Catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento.

Cuando éstas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepción, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de éste los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 10.º La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado, será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas.

En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegación de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma, nota de los Ayuntamientos que hubiesen contraído esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tengan conocimiento de este caso necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11.º Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme al artículo anterior se exceptúen para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigecerver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director de la Academia especial de Ingenieros, y Jefe superior del Establecimiento central de dicho Cuerpo, al Brigadier del mismo Don Gabriel Lobarinas y Lorenzo, el cual desempeñará á la vez el cargo de Gobernador militar de la provincia de Guadalupe.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. José Maymó y Roig, Comandante general de la escuadra de instrucción, cese en dicho cargo al cumplir el tiempo reglamentario; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la escuadra de instrucción al Contraalmirante de la Armada D. José de Carranza y Echevarría.

Dado en Palacio á los nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de segundo Jefe del Departamento de Cádiz el Contraalmirante de la Armada D. Juan Martínez Illescas y Egea; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Miguel Manjón y Gil de Atienza, Comandante general de la Escuadra y Apostadero de la Habana, cese en dicho cargo al cumplir el tiempo reglamentario; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la Escuadra y Apostadero de la Habana al Contraalmirante de la Armada D. Juan Martínez Illescas y Egea.

Dado en Palacio á los nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de fragata de la Armada D. José Calderón y Abril.

Dado en Palacio á los nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo, para ocupar vacante reglamentaria, al Teniente de navío de primera clase de la Armada D. Enrique Ramos Azcárraga.

Dado en Palacio á los nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Tomé González y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de El Pedroso los primeros días del mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Antes de terminar las elecciones verificadas en El Pedroso, provincia de Cáceres, en los primeros días del mes de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, fué protestada su validez, porque las listas electorales no se habían formado con arreglo al padrón vecinal, ni habían estado expuestas al público durante los quince primeros días del mes de Febrero; porque no figuran en ellas, á pesar de reunir las condiciones legales, un gran número de vecinos del pueblo, y se concedía derecho de sufragio á dos que no lo tenían; porque el censo electoral era nulo, una vez que no estaba firmado por electores de la Junta municipal, ni formado con arreglo al artículo 20 de la ley de 20 de Agosto de 1870, ni fué remitido á la Diputación provincial en el plazo que señala el art. 21 de aquélla; porque no habiéndose permitido la entrada en el Colegio electoral sin exhibir previamente la cédula talonaria, se impidió que votasen los que no la tenían, bien por haberla perdido, bien por no haberles sido entregada; porque uno de los Secretarios escrutadores de la mesa interina consignó la palabra *voto* al lado de nombres de electores que no lo habían hecho, y omitió esta anotación respecto de personas que hicieron uso del derecho de sufragio, y porque se encerró y obligó á los electores por todos los medios, incluso las amenazas, y acompañándolos desde la casa del Alcalde, en que se les custodiaba, hasta la misma mesa electoral.

Posteriormente, en 8 de Mayo fué ampliada esta protesta, porque las inclusiones y exclusiones indebidas en las listas se habían hecho sin dar conocimiento á dos Concejales; porque según se justificaba con un acta notarial levantada en 10 de Febrero, las listas no estuvieron expuestas al público en tiempo oportuno; porque las exclusiones é inclusiones indebidas se prueban confrontando el penúltimo censo, los repartos de la contribución territorial de 1885-86 y 1886 á 1887, el padrón vecinal y el acta notarial, que acompañan, de 1.º de Abril de este año, en la que se inserta la lista electoral ultimada que se expuso al público; porque la nulidad del censo se justifica con otra acta notarial de 30 de Abril, en la que se copia el libro del censo y el acta de la sesión extraordinaria celebrada en la indicada fecha por los Vocales asociados de la Junta municipal, bajo la presidencia del Alcalde, de la que resulta que éstos fueron convocados para autorizar dicho censo, lo cual verificaron, protestando de que no se hallaba formado con sujeción al art. 20 de la ley Electoral, puesto que las listas rectificadas no reúnen las condiciones que marca el art. 22, ni se expusieron al público en el tiempo debido, ni se habían repartido las cédulas, y porque el Alcalde se negó á facilitarles las certifi-

ciones que le pidieron para probar la certeza de los demás hechos en que se fundan las protestas.

La Junta general de escrutinio, después de desestimar por mayoría la pretensión de dos Secretarios escrutadores que reclamaron los repartimientos de la contribución territorial é industrial, el censo electoral, el padrón de vecinos y el expediente de las últimas elecciones, desestimó, también por mayoría, las protestas deducidas contra la elección, y fueron proclamados Concejales los tres candidatos que habían obtenido mayor número de votos, y, previo sorteo, dos de entre los tres que habían alcanzado menor número de sufragios.

Los reclamantes mantuvieron sus protestas para ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio, ampliándolas con las alegaciones de que dos Concejales habían tomado parte y votado con los individuos de la mesa electoral al hacerse el escrutinio principal; de que no se presentaron los documentos reclamados por dos de los Secretarios escrutadores; de que en el acta de dicho escrutinio no se hicieron constar los motivos por los que se desestimaron las protestas, y de que se habían proclamado indebidamente cinco Concejales, cuando no debieron elegirse más que cuatro.

A esta protesta unieron una certificación expedida por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, en la que constan los nombres de los contribuyentes por territorial que existen en El Pedroso; la declaración de 13 vecinos referente á que gran número de convecinos suyos, á pesar de tener derecho electoral, no figuran en las listas electorales, y que en éstas se han incluido como electores á dos individuos que no pueden serlo; que no les fué posible reclamar en tiempo oportuno, porque las listas no estuvieron expuestas al público ni un solo día; y que las cédulas talonarias fueron marcadas en las casas de dos de los candidatos; otra declaración de tres vecinos que manifiestan que el Alcalde se negó á admitir el documento anterior; otras declaraciones referentes á que el Alcalde se negó también á dar recibo de una instancia que se le presentó en 17 de Febrero pidiendo testimonios de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento desde 8 de Enero del año último; de que el mismo Alcalde no quiso admitir la anterior declaración que iba unida á una protesta deducida contra las elecciones; y por último, un auto en que el Juez municipal se negó á admitir, por las razones que expresa, en 14 de Febrero, una información testifical para probar que no se habían expuesto al público las listas electorales.

Los comisionados de la Junta de escrutinio, en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, declararon, merced al voto de calidad del Alcalde, la validez de las elecciones, porque las protestas eran extemporáneas é infundadas; y reconociendo, por unanimidad, que en efecto no debían haberse elegido y proclamado más que cuatro Concejales, acordaron que se hiciese un sorteo entre los dos que en número inferior hubiesen obtenido los mismos votos.

Los reclamantes se alzaron para ante la Comisión provincial, que en 18 de Junio declaró nulas las elecciones, fundándose: en que aun cuando se hallen probadas las infracciones cometidas en la formación de las listas electorales, éstas son válidas mientras no se declaren nulas ó falsas; en que las informalidades y defectos comprobados de las listas, cometidos por los mismos de quienes se dice que ejercieron coacción en el ánimo del cuerpo electoral, induce á creer en la exactitud de aquéllos; en que los hechos de haberse anunciado que se debían elegir cinco Concejales, que fueron proclamados, previo sorteo, entre los que obtuvieron menor número de votos, y de decidir luego que no había que elegir más que cuatro y hacer un nuevo sorteo, alteraron la voluntad del cuerpo electoral; y en que no siendo admisible el procedimiento empleado para privar á uno de los electos de la representación que había obtenido con iguales títulos que sus compañeros, era preciso consultar de nuevo á los electores.

No aquietándose con esta resolución tres de los Concejales electos, suplican á V. E. que se sirva dejarla sin efecto; y la Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede desestimar el recurso, una vez que no se puede reconocer la existencia legal del censo, por cuanto consta que los asociados se reunieron un día antes de las elecciones para firmarlo; una vez que en el expediente no aparece que se hayan fijado al público las listas electorales en tiempo oportuno, ni anunciado los días de la elección, el local en que se había de verificar, la Autoridad que tenía que presidir la mesa interina, ni el número de Concejales que se había de elegir; una vez que llama la atención que á pesar de haberlos reclamado dos comisionados, no se presentasen los antecedentes relativos á estos particu-

lares; y una vez que se nombraron cinco Concejales, debiendo elegir tan sólo cuatro.

La Sección, después de examinar el expediente, en cumplimiento de lo ordenado por S. M., opina también que, con arreglo á derecho, son nulas las elecciones de que se trata.

Para reconocerlo así, basta fijarse en que el objeto de la sesión celebrada por la Junta municipal en 30 de Abril fué autorizar el censo que tenía que servir para las elecciones que comenzaban al día siguiente; hecho que pone de manifiesto la irregularidad con que había procedido el Ayuntamiento en el importante servicio de formación y publicación de las listas electorales, y que se infringió el art. 21. de la ley de 20 de Agosto de 1870, que prescribe que, á más tardar, quince días antes de la elección se deben remitir copias del libro de censo al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales y á la Diputación provincial.

Uniendo esta infracción legal, que por sí sola es bastante para invalidar las elecciones, á los hechos, también comprobados y contrarios á las disposiciones de la ley Electoral, referentes á no haber estado expuestas al público las listas electorales todo el tiempo que la ley determina; á haberse negado el Alcalde á facilitar los documentos que en uso de su derecho reclamaron varios electores é individuos de la Junta de escrutinio; á admitir los que le presentaban, y á haber sido elegidos cinco Regidores, no siendo más que cuatro las vacantes que existen en la Corporación, se adquiere el convencimiento de que, aun prescindiendo de las demás alegaciones que se hacen en las protestas y que inducen á creer que se coartó la libertad del cuerpo electoral, no solamente las elecciones no son válidas, sino de que no lo son tampoco las listas electorales, puesto que carecen de los requisitos esenciales de haber sido formadas y expuestas al público en el tiempo que la ley señala;

Por lo expuesto, opina la Sección que procede desestimar el recurso, confirmar el acuerdo de la Comisión provincial, y disponer que las nuevas elecciones se verifiquen con arreglo á las últimas listas electorales legalmente formadas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de consulta de esa Comisión provincial acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Sección en 28 de Febrero último emitió el siguiente dictamen sobre el asunto:

«La Sección ha examinado la consulta de la Comisión provincial de Sevilla acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Manifiesta esta Comisión, que con motivo de varias denuncias de mozos á quienes alcanza la sanción del artículo 30 de la ley de 11 de Julio de 1885, han surgido las siguientes dudas:

1.^a Si para asegurar los beneficios que declara el artículo 31 ha de auxiliarse á los denunciadores para la aprehensión de los denunciados, y han de ingresar éstos inmediatamente en Caja, á fin de que no continúen ocultándose ni se fuguen tan luego como tuvieren noticia de la denuncia.

2.^a Qué procedimiento deberá seguirse respecto de dichos mozos, puesto que no lo expresa la ley.

3.^a Si los mozos denunciados han de ser incluidos en el alistamiento del siguiente año al en que se descubrió su omisión, cuando el alistamiento relativo á este mismo año se halle definitivamente cerrado, ó convendrá incluirlos en él á pesar del cierre, como quiera que tales mozos deben ocupar los primeros números del sorteo inmediato, aunque no tomen parte en él, según el citado art. 30; y si los beneficios que establece el art. 31 han de concederse á un mozo de los comprendidos en aquel año, esto es, del en que se ha descubierta la omisión del denunciado.

4.^a Si las denuncias han de ser remitidas á los Ayuntamientos para que, con citación de los interesados, se abra juicio acerca de ellos, resolviendo las Comisiones provinciales en grado de apelación ó de oficio, sin que

haya mediado recurso de alzada, ó han de conocer desde luego las Comisiones provinciales, puesto que sólo ante ellas ha de practicarse el reconocimiento de los denunciados.

5.^a Si aparte de la redención de los mozos designados por los denunciadores deberá ceder el ingreso de los denunciados en Caja en favor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último cupo, puesto que la ley no previene que las plazas de tal clase de redimidos se cubran por otros mozos, ni manda que se llame á ningún número superior al que constituya el cupo.

6.^a Si los denunciados deben ser considerados como los prófugos para los efectos de la aprehensión.

7.^a Si aunque el denunciado no comparezca para ingresar en Caja, ha de considerarse subsistente el derecho del denunciador ó designar el mozo que haya de quedar como redimido del servicio activo cuando se ejecute el sorteo, pudiendo ejercitar tal derecho el denunciador en favor de su hijo desde que se mande inscribir al denunciado como cabeza de lista.

De todas estas dudas, la primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima están resueltas por el tenor literal de los artículos 30, 31, 87 y 100 de la ley y Real orden circular de 22 de Agosto de 1887 inserta en la GACETA del día 26.

Verdad es que en cierto modo pudiera llamarse prófugo y someter á los procedimientos que tal calificación lleva consigo al mozo que no pida á su debido tiempo su inclusión en el alistamiento, puesto que éste entraña la base de todas las operaciones del reemplazo hasta el punto de no ingresar en Caja el que no se halle previamente alistado.

Algo se asemejan los que omiten dicho requisito, los que dejan de concurrir al acto de la clasificación de soldados, y los que eluden su ingreso en las Cajas de recluta.

Así lo entendió la susodicha Real orden, resolviendo, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina de este Consejo, que son prófugos los comprendidos en las dos últimas situaciones de que se deja hecho mérito, porque así se deduce del pensamiento de la ley y de la mayor importancia que reviste el ingreso en Caja.

Pero, esto no obstante, los referidos preceptos no confunden los mozos comprendidos en el art. 30 con los que incurren en la sanción más grave que determinan los artículos 87 y 89 y mencionada Real orden; antes bien, aparecen separados con caracteres y distinciones que no es posible desconocer.

Declara el art. 37 que «son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que justifiquen alguna de las causas que enumera el artículo 88.»

El art. 89 destina á los prófugos á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles, sin que tomen parte en los sorteos.»

Establece el art. 30 que «los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.»

El art. 100 dice: «que cuando el prófugo fuere aprehendido por algún mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermano de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados el recargo que se imponga al prófugo. El descubrimiento y aprehensión de un prófugo producirá, respecto al que la hiciere, los efectos que determina el art. 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el art. 30.»

Expresa el art. 31 que «el que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el artículo 30 y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del art. 2.^o; si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar podrá usar de este derecho á favor del mismo.»

Resulta, pues, que si bien unos y otros mozos fal-

tan á la ley, y ésta les condena desde luego á ser soldados en servicio activo, prohibiéndoles que tomen parte en los sorteos y que se les oiga cualesquiera exclusiones ó excepciones, los prófugos han de ser precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los sorteos, sin que puedan redimirse ni sustituirse, porque han de sustituir á los últimos números de su zona á quienes hubiese cabido la suerte de ir á aquellos Ejércitos, en tanto que la responsabilidad que fija el art. 30 no produce recargo en el tiempo del servicio activo, ni impide la redención, y es imputable, así al mozo que no pide su inclusión en el alistamiento, como á las Corporaciones municipales que por negligencia no los incluyen.

Además, según la ley y la jurisprudencia, sólo pueden reputarse prófugos los mozos que, *incluidos en algún alistamiento*, no se presenten personalmente al acto de la clasificación ó falten al ingreso en Caja, si no justifican la imposibilidad de concurrir. Y como los mozos de que trata el art. 30 no figuran en ningún alistamiento, evidentemente se observa que en ellos no existen las cualidades con que la indicada definición los determina. Tampoco se halla autorizada la aprehensión de los no alistados, mientras que sí lo está á la de los prófugos, variando, por tanto, el procedimiento para unos y otros y los derechos de ambas clases de denunciadores.

En cuanto al alistamiento en que han de inscribirse los denunciados y reemplazo á que hayan de pertenecer los que se consideren como redimidos, hay que distinguir la fecha de la denuncia y el interés más ó menos próximo y legítimo del que lo ejercite en favor del designado para la redención del servicio, pues practicada la rectificación del alistamiento, queda éste cerrado definitivamente, según las disposiciones del capítulo 5.^o de la ley, y sólo cuando el denunciador designare para ser redimido á un mozo extraño, se exigirá que éste corresponda al reemplazo en que el denunciado efectúe su ingreso en Caja, según la acepción que á la frase *en el sorteo de aquel año se ha dado* en varios dictámenes de esta Sección y de la de Guerra y Marina.

La Real orden de 28 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA de 5 de Noviembre, declaró que las denuncias pueden hacerse ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según la época en que sea descubierta la omisión, y que los beneficios del art. 31 han de concederse cuando, reconocidos y tallados los denunciados, resulten útiles para el servicio.

Los artículos 30, 31, 143 y demás concordantes se oponen á la interpretación que consulta la Comisión provincial de Sevilla en la quinta de las dudas que formula.

Los denunciados son destinados á los Ejércitos de Ultramar por sus respectivas zonas ó por las inmediatas, si el número de ellos excediese del cupo de las suyas. La Caja de recluta no aumenta ni disminuye su contingente, porque el denunciado ingresa si resulta útil y el designado queda redimido.

No hay términos hábiles para que, aparte de la redención de los designados por los denunciadores, ceda el ingreso de los denunciados en favor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último del cupo.

La única ventaja de que gozan los mozos del reemplazo y zona en que ingresan los denunciados, es la que establece el art. 143 con relación al servicio en Ultramar.

En consecuencia, opina la Sección que procede fijar las siguientes reglas:

1.^a La denuncia de la existencia de un mozo comprendido en las prescripciones del art. 30, se hará ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según que su omisión se descubra antes ó después de la rectificación del alistamiento.

2.^a Si la denuncia se ejercitare antes del cierre definitivo, el Ayuntamiento acordará la inmediata inclusión del mozo, si éste hubiere dejado transcurrir todas las operaciones de dos ó más alistamientos, y si á la sazón sólo contare ó cumpliere la edad de veinte años, se verificará su inclusión al practicar la rectificación luego que, vencida la mañana á que se refiere el art. 54, haya incurrido en falta por no haber pedido su inscripción por sí ó por representante legal. Si se ejercitase después del cierre, se presentará ante la Comisión provincial, la cual ordenará á la Corporación municipal que el denunciado sea incluido en el alistamiento correspondiente al primer reemplazo que tenga lugar, si no pudiere ser inscrito en el corriente.

3.^a Las Corporaciones municipales y provinciales ante las que se denuncie la existencia de un mozo moroso, cuidarán, bajo la responsabilidad que las leyes determinan para los casos de negligencia, omisión ó

falsada, de que por los Secretarios respectivos se ponga en las denuncias nota expresiva de la fecha y hora de su presentación, nombres de los denunciadores, denunciados y designados para los beneficios del artículo 31, relación de parentesco ó representación legal de los primeros con los últimos, y de que se lleven registros especiales en los que se consignen las referidas circunstancias, las filiaciones de los denunciados, á ser posible, y cuantos datos conduzcan á determinar la situación de unos y otros, aparte del acuse de recibo que, con las debidas formalidades, se expedirá de oficio á los interesados, aunque no lo reclamen.

4.ª Los Ayuntamientos instruirán expedientes justificativos de las circunstancias de los mozos denunciados, sin audiencia de éstos, guardando secreto acerca de las diligencias que se practiquen para averiguar la culpabilidad de los mismos, sin perjuicio del derecho de los denunciadores, en vista de los documentos que suministren el padrón de habitantes, archivos parroquiales y oficinas del Registro civil, firmando los Concejales y el Secretario, ó el que haga sus veces, el acta del resultado de la investigación en la forma que previene el art. 45 de la ley, con reserva de la facultad que el mismo artículo confiere á los Gobernadores de provincia cuando resultare fraudulenta la omisión.

5.ª Cuando dichos expedientes tengan estado, se podrá oír á los denunciados, si lo solicitaren, para acreditar que la omisión no les es imputable, ya por hallarse gravemente enfermos, sin poder trasladarse al punto en que se verifique el alistamiento, ya por haber sido comprendidos en el de otro pueblo, ó por estar en algún Asilo, en prisión ó Cuerpo armado del Ejército ó de la Marina, sin que sus padres, curadores, directores ó Administradores de los Asilos, Jefes de los establecimientos penales ó de los institutos militares hubieran cumplido por ellos la obligación que les impone la ley.

6.ª Los Ayuntamientos, según el resultado de los expedientes, declararán comprendidos ó no en la sanción del art. 30 á los mozos denunciados, y otorgarán á los denunciadores el derecho que establece el art. 31, con las condiciones que el mismo determina, y las Comisiones provinciales fallarán en definitiva del modo que resuelven las demás incidencias de los reemplazos, sin perjuicio del recurso de alzada para ante el Gobierno.

7.ª Las denuncias no causarán la redención de los designados, hasta que los denunciados resulten útiles para el servicio militar, después de la talla y reconocimiento á que serán sometidos como los demás mozos.

8.ª Si el designado para ser redimido fuese el denunciador, hijo, nieto ó pupilo de éste, no obstará que el denunciado pertenezca á distinto reemplazo; pero si la designación se hiciera en favor de cualquier otro mozo, no prevalecerá si éste no pertenece al sorteo en que ingrese el denunciado.

9.ª El orden cronológico en que se hicieren las denuncias determinará el derecho preferente y subsiguiente de las mismas.

10. Sólo procederá la captura del mozo moroso cuando, después de alistado, se le declare prófugo por no presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó al ingreso en Caja.

11. El ingreso de los denunciados en Caja sólo producirá, respecto á tercero, los efectos que determinan los artículos 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1888.

ALBARDA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Doña Josefa Montada y Bayo, recurrente, en su propio nombre, y la Administración general demandada y representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 18 de Mayo de 1880, que negó á la primera la pensión de Montepío que tenía solicitada:

Visto:

Vistas las actuaciones practicadas, en vía gubernativa, de las cuales resulta:

Que D. José Montada, Interventor de la Aduana de Bosostl provincia de Lérida, falleció en dicha villa en 3 de Julio de 1850, siendo declarada su viuda Doña Isabel Bayo en 8 de Mayo de 1851 por la Junta de Clases pasivas con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de 312 pesetas 50 céntimos, correspondiente al sueldo de 1.250 pesetas que disfrutó el caudante en dicho cargo de Interventor:

Que ocurrida la muerte de la Doña Isabel en 4 de Septiembre de 1854, declaró la mencionada Junta con derecho á sucederle en la indicada pensión á su hija Doña Isabel Montada, por ser la única de los tres hermanos que se hallaba en condiciones de optar á ella:

Que habiendo fallecido Doña Isabel Montada y Bayo en 3 de Enero de 1876, en 18 de Abril siguiente su hermana Doña Josefa solicitó de la Junta de Pensiones civiles sucederle en el disfrute de la orfandad por hallarse viuda desde el 10 de Diciembre de 1860, día en que falleció su esposo D. Ladislao Ruiz, con quien contrajo matrimonio en 26 de Noviembre de 1845:

Que la referida Junta, por acuerdo de 16 de Julio de 1879, declaró que Doña Josefa Montada y Bayo no tenía derecho á la transmisión de pensión de Montepío pretendida por haber contraído matrimonio en vida de su padre, ni tampoco á pensión del Tesoro mientras no acredite que dicho causante sirvió por lo menos quince años al Estado y disfrutó sueldo igual ó mayor del de 2.000 pesetas; y

Que habiéndose alzado la interesada contra este acuerdo, y previo informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, emitido en el sentido mismo de la antedicha resolución, se dictó Real Orden en 18 de Mayo de 1880, desestimando la solicitud de Doña Josefa Montada y confirmando el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles:

Vistas las actuaciones en la vía contenciosa, de las que resulta:

Que en 25 de Septiembre de 1880 dedujo contra la anterior Real Orden el correspondiente recurso Doña Josefa Montada y Bayo, pidiendo que se consultara la concesión de la pensión solicitada, de 312 pesetas 50 céntimos, que disfrutaron su madre y hermana, y á su tiempo se le declaró decaída en el derecho de ampliar:

Que emplazado Mi Fiscal, pidió que, con suspensión del plazo para contestar al recurso, se reclamase del Gobierno civil de la provincia nota precisa de la fecha en que se hubiese notificado la Real Orden reclamada á la recurrente, para determinar si el recurso se había presentado en tiempo hábil; y habiéndose acordado así en providencia que se notificó por medio de edictos, por ser desconocido el paradero de la interesada, el Gobernador civil de la provincia manifestó que la Real Orden reclamada se había notificado en 18 de Septiembre de 1880:

Que emplazado de nuevo Mi Fiscal, contestó al recurso pidiendo la confirmación de la Real Orden reclamada:

Visto el art. 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, cuyo texto es como sigue: «Las viudas sin hijos que pasasen á otras nupcias conservarían derecho á volver al disfrute de la pensión cuando fallezcan sus maridos, á menos que por éstos adquirieran derecho á otra igual ó mayor. También las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de sus padres, ó haber recaído en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallen disfrutando toda la pensión, conservarían, aunque se casen, su acción á ella y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos en los términos que quedan expresados para las viudas; pero así como caduca el derecho de éstas si se casan habiendo hijos que las sucedan, caducará también en adelante el de aquellas huérfanas que sólo fueron coparticipes de la pensión con la viuda ó hermanos, al tiempo de tomar estado de matrimonio:»

Visto el art. 12 del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, el cual dispone que se aplicarán en estricto rigor y á la letra los Reglamentos de Montepíos é Instrucción de 26 de Diciembre de 1831:

Visto el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, el cual preceptúa que hasta que se apruebe una Ley general de Clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868 á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo, con respecto á los derechos fundados en Leyes anteriores:

Considerando que la única cuestión que debe resolverse en el presente pleito, por limitarse á ella la súplica de la demanda, se reduce á determinar si Doña Josefa Montada y Bayo tiene opción á la pensión de Montepío de oficinas que disfrutaron sus difuntas madre y hermana Doña Isabel Bayo y Doña Isabel Montada:

Considerando que por haber contraído matrimonio en vida de sus padres no ha estado nunca en posesión del derecho de percibir ni totalmente ni como coparticipante la pensión de orfandad que ahora reclama:

Considerando que el art. 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, mandada observar estrictamente por las demás disposiciones anteriormente citadas, sólo reconoce el derecho á pensión de Montepío á las hijas que enviudan cuando, antes de contraer matrimonio han disfrutado de la pensión misma, pero de ningún modo á las que en ningún tiempo anterior á su matrimonio le han percibido ni en todo ni en parte; y

Considerando que la Real Orden impugnada, al negar á la recurrente el derecho á pensión de Montepío, se atempera á las disposiciones vigentes:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, el Marqués de Arcicollar, D. Eduardo Butler y D. Gaspar Núñez de Arce;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto contra la Real Orden de 18 de Mayo de 1880 por Doña Josefa Montada y Bayo y en confirmar la Real Orden en la parte que ha sido impugnada.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1888.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Mes de Febrero de 1888.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Director general en 1.º de Mayo de 1888.

Número de documentos	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
12	Títulos de Renta perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 487.500 pesetas.
1	Idem de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales, 5.000 pesetas.
1	Pagaré no preferente procedente del material; por capitales, 1.228 pesetas.
5	Bonos del Tesoro, primera emisión; por capitales, 2.500 pesetas.
32	Nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 35.814 pesetas.
13.417	Residuos de id. id. id.; por capitales, 121.963'32 pesetas.
2	Títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 1.500 pesetas.
32	Residuos id. id. id.; por capitales, 4.626'42 pesetas.
5	Títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 5.000 pesetas.
13.507	Por capitales, 665.031'74 pesetas.
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES	
16	Obligaciones generales de ferrocarriles; por capitales, 8.000 pesetas.
17	Títulos del 3 por 100 interior, emisión de 1870; por capitales, 8.750 pesetas.
7	Idem Renta perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 152.500 pesetas.
93	Residuos de id. id. id.; por capitales, 22.620'81 pesetas.
4	Inscripciones al 4 por 100 no transferibles del 80 por 100 de Propios; por capitales, 85.463'17 pesetas.
4	Idem al 4 por 100 id. transferibles de Colectividades y Particulares; por capitales, 146.635'42 pesetas.
89	Idem al 3 por 100 del 80 por 100 de Propios; por capitales, 171.812'05 pesetas.
31	Idem id. de Instrucción pública; por capitales, 225.782'78 pesetas.
4	Idem id. transferibles de Colectividades y Particulares; por capitales, 23.675 pesetas.
18	Idem id. y una certificación id. id.; por capitales, 385.011'20 pesetas.
132	Idem id. de Beneficencia; por capitales, 654.687'06 pesetas.
415	Por capitales, 1.884.937'49 pesetas.
RESUMEN	
13.507	Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 665.031'74 pesetas.
415	Idem por conversiones; por capitales, 1.884.937'49 pesetas.
13.922	Por capitales, 2.549.969'23 pesetas.

Madrid 3 de Mayo de 1888.—El Tesorero, Andrés Caamaño.—Conforme.—El Contador general, Purón.—V.º B.º.—El Director general, A. Ferratges.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Teniendo noticia esta Dirección general de que en algunas Aduanas no se examina con el mayor rigor el peso de los 10 metros de hilos que se declaran como cordelería; esta Centro directivo ha acordado recomendar á V.... el cuidado más severo en estos despachos, así como en todos los de hilaza.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Abril de 1888.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares, durante el mes de Marzo del año de 1888, comparado con igual mes del de 1887.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1887			EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MARZO DE 1887 Y 1888					
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Más en el mes de Marzo de 1888.			Menos en el mes de Marzo de 1888.		
								Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.
CLASE 1.ª													
Carbones minerales	Tonelada.	89.784	1.661.004	112.230	110.681	2.047.598	138.351	20.897	386.594	26.121	»	»	»
Cok	Idem.	25.913	479.390	32.391	30.747	568.819	38.434	4.834	89.429	6.043	»	»	»
Aiquitranes, breas, etc.	Kilog.	2.064.405	206.440	8.464	3.915.370	391.537	16.053	1.850.965	185.097	7.589	»	»	»
Petróleos brutos naturales	Idem.	2.160.543	442.911	8.853	11.355.514	2.327.880	46.558	9.194.971	1.844.969	37.705	»	»	»
Idem rectificadas	Idem.	51.968	11.953	2.830	773.319	176.863	42.442	721.351	164.910	39.612	»	»	»
Vidrio hueco, común ó ordinario.	Idem.	288.226	86.469	18.893	320.626	96.188	21.068	32.400	9.719	2.175	»	»	»
Cristal y el vidrio que le imita.	Idem.	120.003	204.005	42.492	77.932	132.485	27.971	»	»	»	42.071	71.520	14.521
Vidrio y cristal plano.	Idem.	200.139	160.111	32.102	174.651	139.721	28.015	»	»	»	25.488	20.390	4.087
Vidrios y cristales azogados.	Idem.	5.518	17.658	3.826	5.708	13.266	3.959	190	608	133	»	»	»
CLASE 2.ª													
Hierro colado en lingotes y el viejo.	Kilog.	3.751.473	234.467	75.029	1.443.216	90.200	28.994	»	»	»	2.308.257	144.267	46.035
Idem dicho en tubos de todas clases.	Idem.	349.037	50.610	12.216	486.375	70.524	17.023	137.338	19.914	4.807	»	»	»
Idem id. en manufacturas ordinarias.	Idem.	519.931	122.184	31.834	345.122	81.104	21.052	»	»	»	174.809	41.080	10.782
Idem id. en id. finas.	Idem.	97.411	63.317	11.545	101.139	65.740	11.979	3.728	2.423	434	»	»	»
Idem forjado y acero en barras carriles	Idem.	533.323	79.998	24.848	278.631	41.795	12.678	»	»	»	254.692	38.203	11.670
Idem dicho y acero en chapas de más de 6 milímetros de grueso, y los redoblonados.	Idem.	132.147	26.429	9.397	168.618	33.724	11.421	36.471	7.295	2.024	»	»	»
Idem dichos en barras y en chapas hasta 6 milímetros de grueso y ejes, llantas, etc.	Idem.	1.311.124	314.670	116.350	961.371	230.729	83.566	»	»	»	349.753	83.941	32.784
Idem id. en piezas grandes para la construcción de edificios, puentes, etc.	Idem.	181.153	54.346	22.796	25.444	7.633	2.941	»	»	»	155.709	46.913	19.855
Idem id. en alambre.	Idem.	442.466	154.863	28.982	359.579	125.853	23.552	»	»	»	82.887	29.010	5.430
Idem id. en clavos y tornillos.	Idem.	199.394	109.667	29.612	246.908	135.799	36.698	47.514	26.132	7.086	»	»	»
Idem id. en tubos.	Idem.	192.656	55.870	16.763	265.467	76.955	22.999	72.811	21.115	6.236	»	»	»
Idem id. en tela metálica sin obrar.	Idem.	5.496	4.672	824	4.191	3.562	629	»	»	»	1.305	1.110	195
Idem id. en manufacturas de todas clases no tarifadas expresamente.	Idem.	576.510	435.442	114.398	577.113	435.919	114.570	603	477	172	»	»	»
Idem id. en objetos inutilizados.	Idem.	503.855	40.308	12.596	713.510	57.088	17.838	209.685	16.775	5.242	»	»	»
Hoja de lata en planchas.	Idem.	380.654	190.327	53.389	304.286	152.143	42.164	»	»	»	76.368	38.184	11.225
Idem dicha labrada.	Idem.	8.203	16.652	4.193	8.303	16.955	4.233	»	»	»	»	»	»
Cobre de primera fundición y el viejo	Idem.	19.026	19.026	2.235	63.505	63.505	7.461	44.479	44.479	5.226	»	»	»
Idem y latón en barras y lingotes y el latón viejo.	Idem.	2.395	2.994	457	55.840	69.800	10.394	53.445	66.806	9.937	»	»	»
Idem id. en planchas y clavos y el alambre de cobre.	Idem.	34.857	52.285	11.914	39.571	59.356	13.210	4.714	7.071	1.296	»	»	»
Idem id. en tubos y piezas grandes á medio labrar.	Idem.	14.814	29.628	6.914	7.346	14.692	3.408	»	»	»	7.468	14.936	3.506
Alambre de latón.	Idem.	9.792	14.688	2.966	3.957	5.935	891	»	»	»	5.835	8.753	1.175
Tela metálica de cobre ó latón sin obrar.	Idem.	923	2.307	381	1.522	3.805	635	599	1.498	254	»	»	»
CLASE 3.ª													
Palos tintóreos y cortezas curtientes.	Kilog.	142.712	24.261	137	119.498	20.315	119	»	»	»	23.214	3.946	18
Productos del reino vegetal no tarifados expresamente.	Idem.	140.435	175.544	14.639	235.446	294.308	23.544	95.011	118.764	9.505	»	»	»
Ocres y tierras naturales para pintar.	Idem.	34.473	3.102	34	60.378	5.434	60	25.905	2.332	26	»	»	»
Añil y cochinilla.	Idem.	20.639	207.290	2.064	37.867	416.537	3.608	17.228	209.247	1.544	»	»	»
Extractos tintóreos.	Idem.	212.479	201.855	6.364	226.106	214.801	6.783	13.627	12.946	419	»	»	»
Grancina y la mezcla de ésta y la rubia	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barnices.	Idem.	18.221	36.442	3.356	22.707	45.414	4.258	4.486	8.972	902	»	»	»
Colores en polvo ó en terrón.	Idem.	107.245	80.434	5.577	70.622	52.967	3.646	»	»	»	36.628	27.467	1.931
Idem preparados y las tintas.	Idem.	36.136	54.204	8.677	26.584	39.876	6.387	»	»	»	9.522	14.328	2.290
Idem derivados de la hulla.	Idem.	11.985	107.865	8.989	10.579	95.211	7.934	»	»	»	1.406	12.654	1.055
Acido clorhídrico.	Idem.	250.448	30.054	2.504	153.490	18.419	1.535	»	»	»	96.958	11.635	969
Idem nítrico.	Idem.	13.290	7.974	532	1.213	729	48	»	»	»	12.077	7.245	484
Idem sulfúrico.	Idem.	4.493	764	67	69.841	11.873	1.048	65.348	11.109	981	»	»	»
Alcaloides y sus sales.	Idem.	25	6.250	687	19	4.750	522	»	»	»	6	1.500	165
Alumbre.	Idem.	160.625	28.109	1.847	125.860	22.026	1.448	»	»	»	34.765	6.083	399
Azufre.	Idem.	4.421.661	574.816	11.054	1.237.055	160.817	3.093	»	»	»	3.184.606	413.999	7.961
Barrillas.	Idem.	64	5	1	»	»	»	»	»	»	64	5	1
Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales.	Idem.	1.789.206	429.409	17.892	1.620.795	398.901	16.208	»	»	»	168.411	40.418	1.684
Cloruro de cal.	Idem.	347.868	90.446	4.522	248.558	74.625	3.031	»	»	»	99.318	15.821	1.491
Idem de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.	Idem.	40.882	4.088	204	93.324	9.332	467	52.442	5.244	263	»	»	»
Sal común.	Idem.	601.199	12.124	3.216	3.182	64	24	»	»	»	598.017	11.960	3.222
Colas y albúmina.	Idem.	70.644	77.708	8.477	74.704	82.174	8.965	4.060	4.466	488	»	»	»
Fósforo.	Idem.	4.019	24.114	1.407	3.383	20.292	1.184	»	»	»	636	3.816	223
Nitrato de potasa.	Idem.	270.669	156.988	4.060	58.643	34.013	880	»	»	»	212.026	122.975	3.180
Idem de sosa.	Idem.	252.479	70.694	631	537.350	150.458	1.343	284.871	79.764	712	»	»	»
Oxidos de plomo.	Idem.	55.735	20.065	1.115	22.660	8.158	453	»	»	»	33.075	11.997	662
Sulfato y pirolignito de hierro.	Idem.	32.257	2.903	484	10.594	953	159	»	»	»	21.663	1.950	325
Píldoras, cápsulas, grajeas y análogos.	Idem.	7.465	74.650	13.810	695	6.950	1.286	»	»	»	6.770	67.700	12.524
Productos farmacéuticos no expresados	Idem.	12.251	61.255	11.084	14.356	71.780	12.915	2.105	10.525	1.891	»	»	»
Idem químicos no expresados.	Idem.	231.044	231.044	23.104	150.143	150.143	15.015	»	»	»	80.901	80.901	8.089
Perfumería y esencias.	Idem.	13.818	110.544	23.946	14.767	118.136	25.538	949	7.592	1.592	»	»	»
CLASE 4.ª													
Algodón en rama.	Kilog.	6.525.082	8.482.607	17.014	6.747.604	8.771.885	22.066	222.522	289.278	5.052	»	»	»
Idem hilado y el torcido á uno ó dos cabos hasta el número 35 inclusive.	Idem.	9.018	19.840	6.885	9.791	21.140	7.476	773	1.700	591	»	»	»
Idem dicho id. desde el número 36 en adelante.	Idem.	8.174	28.609	8.174	7.666	28.831	7.666	»	»	»	508	1.778	508
Idem torcido á tres ó más cabos.	Idem.	16.376	114.632	28.665	20.989	146.923	36.766	4.613	32.291	8.101	»	»	»
Tejidos tupidos llanos, crudos, blancos ó teñidos, hasta 25 hilos.	Idem.	98.647	493.235	152.000	110.877	554.385	171.523	12.230	61.150	19.523	»	»	»
Idem dichos, con bordado.	Idem.	10.742	80.565	21.484	10.008	75.060	20.051	»	»	»	734	5.505	1.433
Idem id., id. desde 26 hilos.	Idem.	1.901	11.406	3.308	1.782	10.692	3.204	»	»	»	119	714	104
Idem id., con bordado.	Idem.	5.156	46.404	11.653	4.274	38.476	9.655	»	»	»	882	7.928	1.998
Idem id. estampados, y los cruzados y labrados hasta 25 hilos.	Idem.	67.365	488.396	161.995	71.959	521.703	172.793	4.594	33.307	10.858	»	»	»
Idem id., con bordado.	Idem.	73	794	231	300	3.262	936	227	2.468	705	»	»	»
Idem id. desde 26 hilos.	Idem.	759	6.451	1.890	1.301	11.058	3.241	542	4.607	1.351	»	»	»
Idem id., con bordado.	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem diáfanos.	Idem.	9.231	78.463	20.887	10.57								

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1887			EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL DE MARZO DE 1887 Y 1888						
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Marzo de 1888.			Menos en el mes de Marzo de 1888.			
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	
Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Kilog....	7.613	68.517	18.964	7.363	66.267	19.133	»	»	169	»	250	2.250	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	3	40	16	»	»	»	»
Tules.....	Idem....	1.287	20.592	5.393	1.987	31.792	8.307	700	11.200	2.914	»	»	»	»
Tules con bordado.....	Idem....	44	1.056	239	11	264	60	»	»	»	33	792	177	»
Puntillas, excepto las de crochet.....	Idem....	4.382	105.168	23.663	2.459	59.016	13.279	»	»	»	1.923	46.152	10.384	»
Tejido de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem....	11.696	105.264	27.486	17.785	160.065	41.794	6.089	54.801	14.308	»	»	»	»
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	47	635	144	51	688	153	4	53	9	»	»	»	»
Idem id. de media, en piezas, camisetas y pantalones.....	Idem....	3.604	25.228	7.106	5.071	35.497	10.133	1.467	10.269	3.027	»	»	»	»
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem....	10.051	80.408	25.662	13.038	104.304	33.149	2.987	23.896	7.487	»	»	»	»
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	3	36	10	»	»	»	»	»	»	3	36	10	»
CLASE 5. ^a														
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	272.968	1.091.872	74.346	317.347	1.269.388	86.318	44.379	177.516	11.972	»	»	»	»
Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Idem....	1.643	6.572	1.599	1.425	5.700	1.245	»	»	»	218	872	354	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id., id. de 11 á 24 inclusive.....	Idem....	14.513	174.156	31.238	10.730	128.760	23.127	»	»	»	3.783	45.396	8.111	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	31	558	87	94	1.692	263	63	1.134	176	»	»	»	»
Idem id., id. de 25 en adelante.....	Idem....	854	17.934	3.289	698	14.658	2.687	»	»	»	156	3.276	602	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	17	536	85	20	630	100	3	94	15	»	»	»	»
Idem cruzados ó labrados.....	Idem....	7.575	75.750	14.047	11.233	112.330	20.975	3.658	36.580	6.928	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	131	1.965	312	91	1.365	220	»	»	»	40	600	92	»
Encajes.....	Idem....	62	15.500	775	87	21.750	1.087	25	6.250	312	»	»	»	»
Tejidos de punto.....	Idem....	21	525	96	39	975	163	18	450	67	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	10.618	21.236	2.654	13.674	27.348	3.420	3.056	6.112	766	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	10	30	3	»	»	»	»	»	»	10	30	3	»
Idem cruzados ó labrados de las mismas materias, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	13.354	66.770	12.019	24.839	124.195	22.355	11.485	57.425	10.336	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	6	45	7	6	45	7	»	»	»	»
CLASE 6. ^a														
Lana sucia.....	Kilog....	26.679	58.694	1.988	77.996	171.591	6.506	51.317	112.897	4.518	»	»	»	»
Idem lavada.....	Idem....	117.766	529.947	17.972	77.549	348.970	11.991	»	»	»	40.217	180.977	5.981	»
Idem peinada ó cardada.....	Idem....	33.412	170.401	11.026	25.308	129.071	8.352	»	»	»	8.104	41.330	2.674	»
Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	Idem....	9.808	37.270	9.954	10.276	39.049	10.493	468	1.779	539	»	»	»	»
Fieltros de id. id.....	Idem....	6.963	22.630	4.178	5.469	17.774	3.323	»	»	»	1.494	4.856	855	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mantas de id. id.....	Idem....	322	2.576	581	416	3.328	748	94	752	167	»	»	»	»
Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otra fibra vegetal.....	Idem....	10.152	162.432	35.330	6.716	107.456	23.466	»	»	»	3.436	54.976	11.864	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	20	480	90	20	480	90	»	»	»	»
Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias.....	Idem....	58.292	1.049.256	250.837	54.336	978.048	233.926	»	»	»	3.956	71.208	16.911	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	4	108	22	4	108	22	»	»	»	»
Todos los demás tejidos de las mismas materias.....	Idem....	81.012	1.296.192	283.909	77.256	1.236.096	270.436	»	»	»	3.756	60.096	13.473	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	1.802	43.248	8.199	1.173	28.152	5.337	»	»	»	629	15.096	2.862	»
Tejidos de cerda ó crin, con ó sin mezcla de fibras vegetales.....	Idem....	185	3.700	370	441	8.820	882	256	5.120	512	»	»	»	»
Idem de todas clases, de lana con toda la urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	65.836	658.360	147.573	86.686	866.860	193.628	20.850	208.500	46.055	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	85	1.275	240	271	4.065	764	186	2.790	524	»	»	»	»
CLASE 7. ^a														
Seda cruda ó hilada, sin torcer.....	Kilog....	6.928	277.120	1.732	10.409	416.360	2.602	3.481	139.240	870	»	»	»	»
Idem torcida.....	Idem....	150	9.000	575	126	7.560	481	»	»	»	24	1.440	94	»
Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem....	318	6.360	32	»	»	»	»	»	»	318	6.360	32	»
Idem dicha hilada sin torcer.....	Idem....	912	22.800	91	2.284	57.100	228	1.372	34.300	137	»	»	»	»
Idem torcida.....	Idem....	1.458	58.320	2.697	1.872	74.880	3.463	414	16.560	766	»	»	»	»
Tejidos llanos ó cruzados, de seda pura.....	Idem....	8.337	792.015	83.565	7.982	758.290	80.030	»	»	»	355	33.725	3.535	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	589	83.932	7.342	722	102.885	9.336	137	18.953	2.044	»	»	»	»
Terciopelos y felpas de id.....	Idem....	340	49.300	4.094	102	14.790	1.224	»	»	»	238	34.510	2.870	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos de filosedá, borra ó borra con mezcla de seda y los de seda cruda.....	Idem....	2.247	116.844	11.263	1.841	95.732	9.217	»	»	»	406	21.112	2.046	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tules, encajes y puntillas de seda ó borra.....	Idem....	2.902	391.770	20.562	1.944	262.440	13.825	»	»	»	958	129.330	6.737	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	2	405	18	»	»	»	»	»	»	2	405	18	»
Tejidos de punto de seda ó borra.....	Idem....	643	46.296	6.470	731	52.632	7.340	88	6.336	870	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	14.983	499.674	68.500	12.007	393.882	53.667	»	»	»	2.976	105.792	14.833	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	42	2.034	240	70	3.330	390	28	1.296	150	»	»	»	»
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de lana ó pelos.....	Idem....	3.067	92.010	15.372	3.207	96.210	16.045	140	4.200	673	»	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	3	135	20	6	270	39	3	135	19	»	»	»	»
CLASES 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a y 7. ^a														
Mezclas.														
Tejidos de toda clase de fibras vegetales ó animales, con mezcla de metal, estén ó no bordados.....	Kilog....	332	7.035	1.066	2.973	31.850	5.512	2.640	24.815	4.446	»	»	»	»
CLASE 8. ^a														
Papel continuo para imprimir.....	Kilog....	272.952	245.657	27.295	197.856	178.070	19.797	»	»	»	75.096	67.587	7.499	»
Idem id. para escribir, litografiar ó estampar.....	Idem....	34.594	46.702	9.513	39.002	52.653	10.726	4.408	5.951	1.213	»	»	»	»
Idem id. recortado, el hecho á mano y el rayado.....	Idem....	26.212	52.424	12.778	19.723	39.446	9.615	»	»	»	6.489	12.978	3.163	»
Idem estampado con oro, plata, lana ó cristal.....	Idem....	7.546	37.730	9.814	6.183	30.915	8.155	»	»	»	1.363	6.815	1.659	»
Idem dicho de las demás clases.....	Idem....	54.616	60.078	13.032	33.186	36.505	7.944	»	»	»	21.430	23.573	5.088	»
Idem para empaquetar.....	Idem....	107.190	53.595	11.630	99.776	49.888	10.841	»	»	»	7.414	3.707	789	»
Los demás papeles no tarifados expresamente.....	Idem....	17.432	52.296	6.102	13.564	40.692	4.748	»	»	»	3.868	11.604	1.354	»

ARTICULOS	UNIDAD	EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1887			EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MARZO DE 1887 Y 1888						
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Marzo de 1888.			Menos en el mes de Marzo de 1888.			
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	
CLASE 9. ^a														
Duelas.....	Millar....	1.274	1.210.300	2.548	1.084	1.029.800	2.168	»	»	»	190	180.500	380	
Madera ordinaria en tablas, tablones, etcétera.....	Met. cúb..	18.068	903.400	42.431	12.176	608.800	28.632	»	»	»	5.892	294.600	13.799	
Idem fina para ebanistería en id. id.....	Kilog....	180.385	59.527	249	31.157	10.282	110	»	»	»	149.228	49.245	139	
Idem id., aserrada ó en hojas.....	Idem....	8.532	4.778	382	9.053	5.069	405	521	»	291	»	»	»	
Pipería.....	Idem....	310.578	130.443	25.571	180.657	75.875	12.979	»	»	»	139.921	54.568	12.592	
Madera ordinaria labrada en todo género de objetos.....	Idem....	192.743	385.486	36.157	190.756	381.512	35.775	»	»	»	1.987	3.974	382	
Idem fina en id. id.....	Idem....	62.895	141.514	21.222	66.275	149.119	22.406	3.380	»	7.605	1.184	»	»	
Idem en los mismos objetos dorados, maqueados, los con molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda ó piel.....	Idem....	13.098	73.350	13.459	13.112	73.427	13.467	14	»	77	8	»	»	
CLASE 10. ^a														
Caballos castrados que pasan de la marca.....	Uno.....	37	33.300	4.747	40	36.000	5.132	3	»	2.700	385	»	»	
Los demás caballos y las yeguas.....	Idem....	314	211.950	9.891	130	87.750	4.095	»	»	»	184	124.200	5.796	
Ganado mular.....	Idem....	1.049	419.600	20.560	1.144	557.600	22.422	95	»	138.000	1.862	»	»	
Idem asnal.....	Idem....	22	1.320	185	18	1.080	151	»	»	»	4	240	34	
Idem vacuno.....	Idem....	2.444	928.720	33.727	2.801	1.064.380	38.654	357	»	135.660	4.927	»	»	
Idem de cerda.....	Idem....	2.893	289.300	24.446	6.925	692.500	58.516	4.032	»	403.200	34.070	»	»	
Idem lanar y cabrio y los animales no expresados.....	Idem....	10.565	126.780	14.791	4.302	51.624	6.023	»	»	»	6.263	75.156	8.768	
Cueros y pieles sin curtir.....	Kilog....	723.299	1.374.267	35.140	631.848	1.200.511	32.230	»	»	»	91.451	173.756	2.910	
Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....	Idem....	15.629	281.322	41.848	5.320	95.760	13.305	»	»	»	10.309	185.562	28.543	
Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.....	Idem....	12.015	120.150	15.077	15.116	151.160	19.800	3.101	»	31.010	4.723	»	»	
Correas de cuero para maquinaria.....	Idem....	2.232	20.088	2.232	5.119	46.071	5.119	2.887	»	25.983	2.887	»	»	
Pieles de abrigo ó adorno.....	Idem....	1.034	25.850	517	2.095	52.375	1.341	1.061	»	26.525	824	»	»	
Idem dichas en objetos confeccionados.....	Idem....	1	45	8	16	720	139	15	»	675	131	»	»	
CLASE 11. ^a														
Máquinas agrícolas.....	Kilog....	65.621	59.059	628	55.305	49.775	528	»	»	»	10.316	9.284	100	
Idem motrices.....	Idem....	182.225	218.670	3.693	411.714	494.057	8.440	229.489	»	275.387	4.747	»	»	
Idem de cobre y sus aleaciones para la industria.....	Idem....	9.854	34.489	2.369	8.054	28.189	1.940	»	»	»	1.800	6.300	429	
Idem de las demás materias para id.....	Idem....	1.228.386	1.560.051	98.316	915.795	1.163.059	73.312	»	»	»	312.591	396.992	25.004	
Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros.....	Uno.....	3	12.000	2.405	1	4.000	802	»	»	»	2	8.000	1.603	
Berlinas de dos asientos, los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias.....	Idem....	5	14.000	3.034	1	2.800	607	»	»	»	4	11.200	2.427	
Todos los demás carruajes no comprendidos en las partidas anteriores.....	Idem....	6	7.500	1.667	4	5.000	1.084	»	»	»	2	2.500	583	
Carruajes para viajeros en ferrocarriles y tranvías.....	Kilog....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Los demás vehículos para ferrocarriles.....	Idem....	»	»	»	22.050	11.025	2.392	22.050	»	11.025	2.392	»	»	
Carros de transporte y carretillas.....	Idem....	58.186	23.275	5.035	72.507	29.003	6.272	14.321	»	5.728	1.237	»	»	
Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.....	Unidad..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem dichas desde 51 á 300 id. id.....	Tonelada.	1	18.230	1.829	»	»	»	»	»	»	1	18.230	1.829	
Idem dichas desde 301 id. en adelante.....	Tonelada.	70.330	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida.....	Unidad..	»	»	»	2	847.866	35.328	2.826	»	847.866	35.328	»	»	
CLASE 12. ^a														
Bacalao y pez palo.....	Kilog....	5.316.894	3.296.474	675.347	3.524.037	2.184.902	450.833	»	»	»	1.792.857	1.111.572	224.514	
Arroz sin cáscara.....	Idem....	348.941	104.682	23.769	774.297	232.289	54.264	425.356	»	127.607	30.495	»	»	
Trigo.....	Idem....	22.030.762	4.406.152	939.755	12.835.213	2.567.042	552.990	»	»	»	9.195.549	1.839.110	386.765	
Harina de trigo.....	Idem....	849.549	271.762	50.986	2.826.870	904.598	169.708	1.977.301	»	632.836	118.722	»	»	
Los demás cereales.....	Idem....	11.449.770	1.488.470	361.363	2.069.091	268.982	65.861	»	»	»	9.380.679	1.219.488	295.502	
Harina de los mismos.....	Idem....	876	219	39	8.016	2.004	361	7.140	»	1.785	322	»	»	
Azúcar de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	166.153	116.308	51.283	52.684	36.879	16.402	»	»	»	113.469	79.429	34.881	
Idem de Cuba.....	Idem....	2.430.752	1.361.221	»	2.059.113	1.153.103	»	»	»	»	371.639	208.118	»	
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	375.028	210.016	»	442.134	247.595	»	77.106	»	37.579	»	»	»	
Idem de Filipinas.....	Idem....	385.433	215.842	»	234.734	131.451	»	»	»	»	150.699	84.391	»	
Cacao Caracas y sus análogos.....	Idem....	157.385	349.395	83.974	116.725	259.129	61.896	»	»	»	40.660	90.266	22.078	
Idem Guayaquil y sus análogos.....	Idem....	274.933	549.866	147.085	226.610	453.220	121.098	»	»	»	48.323	96.646	25.987	
Idem de Cuba.....	Idem....	21.121	39.074	3.168	112.095	207.375	»	90.974	»	168.301	»	»	3.168	
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	227	420	34	6.364	11.773	»	6.137	»	11.353	»	»	34	
Idem de Filipinas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Café de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	39.108	66.820	19.439	38.832	66.014	19.399	»	»	»	276	806	40	
Idem de Cuba.....	Idem....	48.646	72.969	5.838	3.931	5.896	4	»	»	»	44.715	67.073	5.834	
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	522.139	783.209	66.028	184.261	276.391	»	»	»	»	337.878	506.818	66.028	
Idem de Filipinas.....	Idem....	412.844	619.266	9.908	120.251	180.376	»	»	»	»	292.593	438.890	9.908	
Canela de Ceilán y sus semejantes.....	Idem....	23.792	99.926	20.603	9.591	40.282	8.321	»	»	»	14.201	59.644	12.282	
Idem de las demás clases.....	Idem....	3.482	4.178	875	2.697	3.236	643	»	»	»	785	942	232	
Aguardiente de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Hectol..	81.027	4.861.620	1.409.966	69.923	4.195.380	1.214.240	»	»	»	11.104	666.240	195.726	
Idem de Cuba.....	Idem....	3.317	116.095	19.902	5.426	189.910	315	2.109	»	73.815	»	»	19.587	
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	353	12.355	2.118	5	105	»	»	»	»	368	12.250	2.118	
Idem de Filipinas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Vinos espumosos.....	Idem....	139	69.645	696	160	80.000	800	21	»	10.355	104	»	»	
Idem de las demás clases.....	Idem....	1.718	257.644	3.456	6.488	973.200	13.360	4.770	»	715.556	9.904	»	»	
CLASE 13. ^a														
Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilog....	35.634	178.170	17.818	29.326	146.630	14.708	»	»	»	6.308	31.540	3.110	
Pasamanería de seda.....	Idem....	463	23.150	3.472	321	16.050	2.407	»	»	»	142	7.100	1.065	
Idem de lana.....	Idem....	4.722	47.220	11.805	2.932	29.320	7.315	»	»	»	1.790	17.900	4.490	
Idem de todas las demás clases.....	Idem....	10.370	82.960	20.740	8.496	67.968	17.005	»	»	»	1.874	14.992	3.735	
Los demás artículos.....	»	»	»	1.059.222	»	»	984.453	»	»	»	»	»	74.769	
TOTALES.....			55.499.580	8.288.468		53.456.931	7.061.214		8.508.879	607.517		10.551.528	1.834.771	
<i>Diferencia de menos en valores en el mes de Marzo de 1888, comparado con el de 1887.....</i>											»	»	2.042.649	»
<i>Diferencia de menos en derechos en el mes de Marzo de 1888, comparado con el de 1887.....</i>											»	»	»	1.227.254

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de Marzo de 1888 por todos los conceptos que corren á cargo de la Dirección general de Aduanas, comparada con igual mes del año de 1887.

NAVEGACIÓN

Movimiento general de entrada durante el mes de Marzo de 1888.

CONCEPTOS	En el mes de Marzo de 1887.	En el mes de Marzo de 1888.	Más en el mes de Marzo de 1888.	Menos en el mes de Marzo de 1888.	CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA	BUQUES	TONELADAS	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			De arqueo.	De 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
Derechos de importación y tarifas especiales de ferrocarriles.....	8.288.468	7.061.214	»	1.227.254	CON CARGA.....	412	285.192	45.100
Idem de exportación.....	100	»	»	100				
Impuesto de carga.....	399.243	372.348	»	26.895				
Idem de descarga.....	269.127	242.751	»	26.376				
Idem de viajeros (embarque y desembarque).....	14.756	14.073	»	683				
Derechos menores.....	59.745	52.360	»	7.385				
Idem de cuarentena y lazareto....	5.304	33	»	5.271				
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	50.556	45.745	»	4.811				
Recargo del 1 y 1/2 por 100 sobre derechos que se satisfacen en pagarés.....	1.313	2.187	874	»				
Impuesto sobre colonias y municipal.....	2.494.905	2.395.678	»	99.227				
Derecho extraordinario sobre algunas mercancías.....	261.554	1.085.057	823.503	»				
Recursos eventuales y alcances....	»	2	2	»				
Atrasos hasta 1849 y ejercicios cerrados.....	4.433	13.927	9.494	»				
TOTALES.....	11.849.504	11.285.375	833.873	1.398.002	EN LASTRE.....	53	31.313	»
					De vela..	64	2.210	»
					TOTALES.....	1.550	907.917	240.212
Diferencia de menos en el mes de Marzo de 1888.....			»	564.129				

Las cifras que arroja el anterior estado quedan sujetas á rectificación.—Las Aduanas que han contribuído á la baja de derechos de Arancel, son las de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Castellón, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zamora. Madrid 1.º de Mayo de 1888.—El Director general, Pedro Alcántara de Ezeiza.

Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 26 de Abril último, comunicada por la Dirección general del Tesoro en 3 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia, el 18 de Junio próximo, á la una de la tarde, subasta pública para contratar el suministro de 500.000 kilogramos de carbón de cok, que se consideran necesarios durante el año económico de 1888-89, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 6 céntimos de pesetas por kilogramo, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 8 de Mayo de 1888.—Gregorio Jiménez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbón de cok con destino á la Casa de Moneda de Madrid, durante el año económico de 1888-89, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.) 647—S

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 26 de Abril último, comunicada por la Dirección general del Tesoro en 3 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 18 de Junio próximo, á las dos de la tarde, subasta pública para contratar el suministro de 1.332 hectolitros de carbón de brezo, que se consideran necesarios durante el año económico de 1888-89, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 4 pesetas por hectolitro, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 8 de Mayo de 1888.—Gregorio Jiménez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbón de brezo con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1888-89, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de.... (expresado por letra) cada hectolitro.

(Domicilio, fecha y firma.) 646—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de Granada la plaza de Ayudante de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 1.666 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición.

Los ejercicios se verificarán en Granada, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y con sujeción al reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios serán cuatro:

1.º Dibujar á claro oscuro, en el plazo de seis días y á cua-

tro horas en cada uno, un motivo de ornamentación copiado del yeso y elegido por el Tribunal.

2.º Dibujar en el mismo tiempo de seis días, á cuatro horas, una estatua elegida por el Tribunal.

3.º Dibujar en dos días, á cuatro horas cada uno, á claro oscuro y al tamaño natural, una cabeza copiada del modelo vivo.

El cuarto ejercicio se dividirá en tres partes:

La primera consistirá en contestar á tres preguntas sobre Anatomía pictórica.

La segunda en contestar á otras tres sobre perspectiva.

La tercera explicará ó resolver en el encerado tres problemas de Geometría plana.

El Tribunal tendrá dispuestas doce preguntas de cada clase, de las que el opositor sacará á la suerte las tres á que deba contestar.

Los ejercicios segundo y tercero se ejecutarán en pliegos de papel Ingres, ó en su defecto, en otros de 0'62 por 0'48 metros.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección de Patentes, Marcas é Industria.

Relación de las patentes de invención caducadas por no haber satisfecho los poseedores de las mismas la debida anualidad antes de comenzar el correspondiente año de su duración, y de las cuales se ha tomado razón en esta Dirección especial durante el mes de Enero, Febrero y Marzo de 1888 (1).

11.907-4.296. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la cuarta anualidad la patente que le fué expedida en 20 de Noviembre de 1884 á los Sres. Montalban y Coll por un procedimiento para el tratamiento químico ó mecánico de alquitranes.

11.934-300. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la cuarta anualidad la patente que le fué expedida en 15 de Noviembre de 1884 á Don José Holzer por un procedimiento para obtener una interpolación angular con traslación de una corriente eléctrica en actividad á otra en reposo por medio de dos conmutadores ó cambios Morse.

11.909-4.363. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la cuarta anualidad la patente que le fué expedida en 15 de Noviembre de 1884 á Don Emilio Potondo Nicolau por varias mejoras en los aparatos telefónicos sistema Ader.

11.910-4.387. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la cuarta anualidad la patente que le fué expedida en 20 de Noviembre de 1884 á D. Sebastián Carrasco y Gil por un nuevo procedimiento para hacer espumosos toda clase de vinos, incluso los de Jerez, sea cual fuere su graduación alcohólica.

11.899-3.231. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la quinta anualidad la patente expedida en 16 de Julio de 1883 á D. Francisco Bas por perfeccionamientos introducidos en los motores de gas.

11.900-3.344. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la quinta anualidad la patente que fué expedida en 10 de Noviembre de 1883 á D. Ramón Urpi por un procedimiento para amasar mecánicamente empleando un molino de muela vertical, cilíndrica ó cónica, y pudiendo dar á la pasta la temperatura más conveniente por medio de un baño maría.

11.901-3.494. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la quinta anualidad la patente que le fué expedida en 7 de Noviembre de 1883 á D. Jean Langueureau por un soporte bujía para lámparas eléctricas incandescentes.

11.902-3.495. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la quinta anualidad la patente que le fué expedida en 7 de Noviembre de 1883 á Don Juan Guillermo Post por una nueva máquina para coser.

11.903-3.535. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara

(1) Véase la GACETA de ayer.

ra caducada por falta de pago de la quinta anualidad la patente que le fué expedida en 29 de Noviembre de 1883 á Don Francisco de Paula Méndez y Santos por un nuevo procedimiento perfeccionado con destino á encender carbones y leña en toda clase de hogares.

11.895-2.481. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la sexta anualidad la patente expedida en 29 de Noviembre de 1882 á los Sres. de Naeyer y Compañía por unas juntas cónicas de enchufes de precisión para ensamblar los tubos.

11.896-2.510. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la sexta anualidad la patente expedida á los Sres. Naeyer y Compañía en 11 de Noviembre de 1882 por una caldera multitubular con calentador de juntas cónicas y enchufe de precisión.

11.897-2.544. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la sexta anualidad la patente expedida en 4 de Octubre de 1882 á los Sres. Maquieira y Sáenz por un procedimiento para la fabricación del papel de estaño puro y compuesto.

12.042-2.618. Por acuerdo de 12 de Diciembre de 1887 se declara caducada por falta de pago de la sexta anualidad la patente expedida en 29 de Septiembre de 1882 á D. José Irigoyen y D. León Jiménez por un producto ó materia incombustible aplicada para lienzos, maderas y papel.

11.894-1.699. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la séptima cuota anual la patente expedida en 19 de Octubre de 1881 á D. Leonidas Lacroix, hijo, por el procedimiento de fabricación de papel alquitranado para cigarrillos.

11.974-1.804. Por acuerdo de 20 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la séptima cuota anual la patente que le fué expedida en 12 de Diciembre de 1881 á Don Bernardo Capgrand Mothes por un nuevo procedimiento de revestimiento para obtener cortezas de corcho sin grietas.

11.975-1.917. Por acuerdo de 20 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la séptima anualidad la patente que le fué expedida en 20 de Diciembre de 1882 á Mrs. William John Clapp y Thomas Griffiths por un procedimiento de la manufactura de hierro y acero.

11.893-1.012. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la octava anualidad la patente expedida en 10 de Octubre de 1880 á Mr. Alfred Krupp por modificaciones del montaje del cañón á pivote, tanto en tierra firme como en los buques, y las disposiciones para proteger á los sirvientes por medio de una pantalla curva de metal duro, aparato de puntería y freno para fijar la posición del cañón para que no varíe durante el disparo.

Madrid 20 de Abril de 1888.—El Secretario, Francisco Lamosa.

Junta del Canal Imperial de Aragón.

Verificado en este día el sorteo para las noventa y nueve obligaciones del empréstito de la prolongación del Canal, que con arreglo á lo que dispone la base 5.ª de las aprobadas por Real decreto de 24 de Enero de 1879 deben amortizarse en 1.º de Julio próximo, resultaron agraciados los números siguientes:

Número de las bolas agraciadas.	Obligaciones que cada bola representa.
229, señaladas con los números.....	2.285, 2.286, 2.287, 2.288 y 2.289.
131.....	1.301 á 1.310
72.....	711 720
230.....	2.991 2.300
99.....	981 990
35.....	341 350
297.....	2.961 2.970
1.....	1 10
246.....	2.451 2.460
264.....	2.631 2.640
198.....	1.971 1.980

De esta última decena sólo corresponde amortizar en 1.º de Julio próximo los números 1.973, 1.974, 1.975 y 1.979, quedando los seis restantes para el semestre inmediato. Zaragoza 1.º de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, el Barón de la Linde.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 8

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 104 Miguel Caballero.—Escorial.
- 105 Francisco Santos.—Auñón.
- 106 Francisco Latorre.—Chamartín de la Rosa.
- 107 Ricardo Fernández.—Bilbao.
- 108 Francisco Molina.—Lucena.
- 109 Paulina López.—Grado.
- 110 Sofía Alvear.—Barcelona.
- 111 Luisa Calderón.—Getafe.
- 112 Dionisio Gutiérrez.—Anchura de los Montes.
- 113 Angela del Carpio.—Calatayud.
- 114 Julio Macías.—Colmenar Viejo.
- 115 Juan Lucas.—Aranjuez.
- 116 José Antonio Herrera.—Guadalajara.
- 117 Venancio Pérez.—Castrillo de la Vega.
- 118 Francisco Blanco.—Santander.
- 119 Domingo Pallares.—Carabanchel.
- 120 Julia Cappa.—Málaga.

Madrid 9 de Mayo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 9

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Sevilla.....	Expendedor 777 hoy.—Sin señas.
Idem.....	Agustina Retortillo.—Alcalá, 26.
Sabadell.....	Lazaro Hermano Sobrino, para Emilio.—Sin señas.
Tineo.....	Domingo Granda.—Ministerio Gracia Justicia.
Segovia.....	Rufino Arago.—Ronda Recoletos, Génova, número 7.
Lisboa.....	Forroso.—Agela, 9.
P. Lena.....	Isidoro Blanco.—Plaza Mayor, 3.
Navia.....	Francisco Rodríguez.—Hotel Continental.
Barcelona.....	Jaime Roura.—Administración Correos.
Jerez Frontera.....	Juan Gonalez.—Príncipe, 12.
Cartagena.....	Gala Fernández.—Arenal, 2, principal izquierda (anente).
Cádiz.....	Fernández Guerra.—Dirección Correos.
Túy.....	Antero Rubia.—Alcalá, 17 sencillo, entresuelo.
Alger.....	Eduardo García.—Jefe Negociado Ultramar.
Valladolid.....	Luisa Gaminde.—Felipe V, 4, bajo derecha.
Burgos.....	Santos Sierra.—Sartén, 3.
<i>E. Mediodía.</i>	
Granada.....	Mingorange.—Paseo Atocha, 21.
<i>Oeste.</i>	
Andújar.....	José Lozano.—Segovia 33.
<i>Noroeste.</i>	
Murcia.....	Alcázar Sierra, sargento segundo.—Hospital militar.
Cádiz.....	Fernández Guerra.—Portillo, 39.
Villena.....	Francisco Pardo.—Noviciado, 10.
Alcalá Henares.....	Rafael Vidal.—Don Martín, 45.

Madrid 9 de Mayo de 1888.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

Administración de Propiedades é Impuestos de las Baleares.

La condición 28 del pliego para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos de esta capital, publicado en la GACETA del 25 de Abril último, debe entenderse redactada del siguiente modo:
«Debiendo recaudarse los arbitrios extraordinarios que puedan ser concedidos al Ayuntamiento juntamente con los derechos de consumos, deberá concertarse para la recaudación de aquéllos con la Corporación municipal, ó verificarlo por cuenta de la misma, percibiendo en este caso el 5 por 100 de administración, y sufriendo la intervención que pueda establecer el Ayuntamiento.»
Lo que en virtud de orden de la Dirección general de Impuestos fecha 30 de Abril último, se hace saber por medio de este periódico, para conocimiento de las personas que desean tomar parte en la citada licitación.
Palma 5 de Mayo de 1888.—El Administrador, Gaspar Viyao. 644—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 29 de Mayo actual, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para la adquisición de maderas necesarias para las obras del crucero Alfonso XIII, bajo el tipo de 66.325 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 119, de 28 de Abril último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 250, de 28 del mismo.
Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.
Arsenal de Ferrol 3 de Mayo de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 623—S

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la adquisición de 6.050 kilogramos de tornillos de hierro, con fuerza, para las obras del crucero Alfonso XIII, bajo el tipo de 6.871'50 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones y plano que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 220 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 680 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar el suministro de los tornillos necesarios para el crucero Alfonso XIII, se compromete á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 3 de Mayo de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 640—S

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la reconstrucción de una muralla de recinto, á partir del baluarte de San Antonio, en el astillero de Ferrol, bajo el tipo de 7.698'50 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la Comandancia de Marina citada, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 200 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 700 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar la reconstrucción de una muralla de recinto, á partir del baluarte de San Antonio, en el astillero de Ferrol, se compromete á llevar á efecto este servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.
Arsenal de Ferrol 3 de Mayo de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 642—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena:

Por acuerdo de esta Junta de 4 del actual, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de la tela amiantina con destino á la octava agrupación para la construcción de saquetes, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 17 del mismo, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 3.293 pesetas 12 céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 11.º, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará el licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 164 pesetas, que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá, como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 328 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 27 de Abril de 1888.—El Secretario, Enrique Robián.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autori-

zado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha) para contratar la tela amiantina necesaria en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por 100 (todo por letra).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 643—S

Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Habiendo sufrido extravío el abonaré núm. 127 expedido en 16 de Diciembre de 1886 por el segundo batallón del regimiento de San Quintín, del Ejército de Cuba, á favor del batallón de cazadores del mismo nombre y Ejército, por valor de 48 pesos 41 centavos oro, cuyo cuerpo reclama un duplicado; y antes de proceder á la expedición de éste, se avisa al público para en caso de haber sido encontrado por persona alguna, lo presente en esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y de la Habana, en inteligencia de que, transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin valor, el citado abonaré núm. 127, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre del año próximo pasado.

Aranjuez 20 de Abril de 1888.—El Coronel, Teniente Coronel Jefe, Juan Copello. 719—M

D. Francisco Baquedano Chavarri, vecino del caserío de Cabrega, término municipal de Mues, en la provincia de Navarra, ha solicitado se le exida un duplicado del abonaré número 250, que en 16 de Julio de 1878, y por valor de 288 pesos 35 centavos oro, le fué expedido en concepto de alcances que le resultaron á su hijo fallecido D. Carlos Baquedano Yañez, Alférez que fué del disuelto batallón cazadores de Gibara, número 46 del Ejército de Cuba, y que manifiesta habersele extraviado.

Y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra; en inteligencia que transcurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré núm. 250, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 23 de Abril de 1888.—El Coronel, Teniente Coronel Jefe, Juan Copello. 718—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CARTAGENA

D. José Correa y Samper, Alférez de infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal, y Fiscal militar.

Habiéndose ausentado de la fragata *Lealtad* el fogonero José García Pérez, hijo de otro y de María, natural de Murcia, soltero, de veintisiete años de edad, á quien estoy sumariando por el delito de desertión del servicio, verificada en 18 de Abril último;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al expresado José García Pérez, señalándole la Ayudantía de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Publíquese el presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, fijándose otro en el tablón de anuncios de la puerta de este Arsenal, para que venga á conocimiento de todos.

Arsenal de Cartagena 1.º de Mayo de 1888.—El Fiscal, José Correa. 713—M

MADRID

D. Tirso Rueda Remírez, Capitán, Fiscal de la Comisión Liquidadora de cuerpos disueltos infantería.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación de los responsables al débito que tienen las compañías del disuelto batallón guardias de la República, é ignorándose el paradero de D. Francisco Borja García, Oficial habilitado, que fué del mismo;

Usando de las facultades conferidas para estos casos por la ley de Enjuiciamiento militar, le cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en esta Fiscalía, sita en el local que ocupa la Comisión liquidadora en la Dirección general de Infantería cualquier día hábil, en las horas de oficina, á fin de que preste declaración en el mencionado expediente; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Madrid 26 de Abril de 1888.—Tirso Rueda Remírez. 715—M

D. Mónico Laquidain Madoz, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito, núm. 2, Fiscal de la sumaria que se sigue al soldado prófugo Francisco Salazar Amador.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Salazar Amador, soldado del reemplazo de 1886, de la zona militar núm. 2 de esta Corte, natural de Madrid, hijo de José y de Antonia, parroquia de Chamberí, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Latina, de estado

casado, de treinta años de edad y de oficio esquilador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente regular y aire marcial, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, plaza del Dos de Mayo, núm. 8, segundo derecha, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue con motivo de no haber verificado su presentación en la Caja de recluta para ser destinado adonde le correspondía; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A mi vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto Francisco Salazar Amador, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con toda seguridad á esta Fiscalía y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID.

Madrid 5 de Mayo de 1888.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Mónico Laquidain Madoz. 716—M

D. César Bassols y Folguera, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capital general de este distrito.

En uno de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á un paisano, de nombre Marcelino, y cuyo apellido se ignora, el cual en el mes de Enero último contribuyó, á las órdenes del Sr. Inspector Jefe de vigilancia del distrito del Hospicio, y con el carácter de confidente, á la detención del Alférez de infantería D. Francisco González, por presunto autor de falsificación de documentos militares, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle del Barquillo, 29, principal derecha, á prestar declaración como testigo.

Madrid 7 de Mayo de 1888.—César Bassols. 714—M

SAN SEBASTIÁN

D. Francisco Martínez y Martínez, Teniente, Fiscal de la plaza de San Sebastián.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Goñi y Zabala, hijo de Domingo y de María Bautista, natural de Amezqueta, Juzgado de primera instancia de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, quinto del reemplazo de 1887 con el número 372, por la zona militar de San Sebastián, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos ídem, cejas ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, su aire marcial, su producción buena, su estatura un metro 557 milímetros; señas particulares, una cortadura en el carrillo y otra en la frente, y á quien estoy sumariando por el delito de deserción, cometido por no haberse presentado al llamamiento y concentración de los mozos para ser destinado á cuerpo activo, para que en el preciso término de veinticinco días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle del Treinta y uno de Agosto, núm. 36, cuarto piso, para responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, sin más llamarle ni emplazarle.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 2 de Mayo de 1888.—Francisco Martínez. 718—M

D. José García Domínguez, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de San Sebastián, núm. 37, y Fiscal de la sumaria seguida de orden superior con motivo de la deserción del recluta de esta zona José Agustín Múgica Echaiz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado José Agustín Múgica Echaiz, natural de Astigarraga, provincia de Guipúzcoa, hijo de José Antonio y de Josefa, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 603 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz, boca y frente regulares, barba poca y color sano, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en el local que ocupan las oficinas de esta zona militar, calle de Echaide, núm. 6, principal, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Agustín Múgica Echaiz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado local y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 3 de Mayo de 1888.—José García. 717—M

VITORIA

D. Enrique Carlos y Martínez, Teniente del batallón reserva de Vitoria, núm. 135, y Fiscal en la sumaria instruida de orden del Sr. Coronel, Jefe de esta zona, al recluta Hermenegildo Gil y Suso por no haberse presentado en esta Caja de recluta á la concentración ordenada para el día 4 de Abril de 1888.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Hermenegildo Gil y Suso, natural de Marañón, Ayuntamiento de Bernedo, provincia de Alava, de estado soltero, de veinte años de edad, oficio jornalero y de un metro 670 milímetros de estatura, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, calle de San Prudencio, número 16, tercero; bajo apercibimiento de que si no comparece será juzgado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición y en clase de preso á la guardia principal, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad.

Dada en Vitoria á 4 de Mayo de 1888.—Enrique Carlos. 719—M

Filiación que se cita.

Copia de la media filiación del recluta Hermenegildo Gil Suso, hijo de Juan y de Isabel, natural de Marañón, parroquia de ídem, vecindado en Villaria, Ayuntamiento de Bernedo, Juzgado de primera instancia de Laguardia, provincia de Alava, nació en 27 de Junio de 1868, de oficio jornalero, de veinte años de edad, soltero, estatura un metro 670 milímetros; sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca buena, color moreno, frente buena; señas particulares, ninguna. 719—M

Juzgados de primera instancia.

HABANA

D. Leopoldo de Irizar y Domínguez, Juez municipal propietario del distrito del Pilar en la Habana, en funciones de primera instancia del mismo.

Por el presente hace saber á la sucesión de Mr. Charles Frederick Guillaume Bühler que en el Juzgado dicho, y por ante el Escribano que sucribe, cursa la demanda de mayor cuantía, establecida por Doña Carmen Rojas y Marqués sobre nulidad de una escritura, cuya demanda ha sido admitida en 2 de Mayo del año pasado, mandándose conferir traslado de ella, con emplazamiento en forma á los demandados, y á ese objeto se ha librado por el Escribano la cédula que dice así:

«A la sucesión de Mr. Charles Frederick Guillaume Bühler hago saber que al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, y Escribanía á mi cargo, correspondió en turno un juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por Doña Carmen Rojas y Marqués de Muñagorri contra el su padre de Ud. y continuado contra su sucesión, para que se declare la nulidad de la venta de la casa calle de Manrique, núm. 69, hecha por el padre de la demandante á favor del de Uds., cuyo juicio, por providencia de 2 de Mayo del año pasado, ha sido admitido, mandándose sustanciar por los trámites que la ley señala para los de su clase, y que se confiera traslado de la demanda á los demandados, para que se personen en forma en el juicio. En su cumplimiento, y por manifestar la demandante que ignora el domicilio de Uds., y haberse dispuesto en providencia de 12 del corriente se efectúe el emplazamiento en la forma que previene el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo emplazo por la presente para que en el término de sesenta días improrrogables comparezcan en los autos dichos, personándose en forma; haciéndoles presente que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y que la copia de la demanda y documentos en que la funda están á la disposición de Uds. en la Escribanía á mi cargo, sita en la calle de San Ignacio, núm. 5.

Y para fijar en el lugar que ocupa el Juzgado se expide la presente.

Habana 20 de Marzo de 1888.—Pedro Montalván.»

Y para que se publique por tres números consecutivos de la GACETA DE MADRID, se expide la presente en la Habana (isla de Cuba), en 20 de Marzo de 1888.—Leopoldo de Irizar.—El Escribano, Pedro Montalván. 188—P—1

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Domínguez y Herraiz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en los autos ejecutivos que sigue Don Juan Sánchez Varela con D. Jacinto González, se sacan á pública subasta un solar, sito en la calle de Logroño, antes de Longinos, en esta Corte, á la derecha del camino real de Francia, que contiene una superficie de 232 metros 85 centímetros, equivalentes á 3.000 pies, en cuyo solar, y en una extensión de 102 metros 55 centímetros, se halla edificada una casa que consta de planta baja y principal, habiendo sido valoradas ambas fincas en la cantidad de 5.527 pesetas; que la subasta tendrá lugar el día 7 de Junio próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1, calle del General Castaños, siendo de advertir que para tomar parte en la subasta hay que consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquél; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, y que el re-

matante habrá de conformarse con los que existen sin que tenga derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 7 de Mayo de 1888.—V.º B.º—José Domínguez.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—1805

MADRID—OESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta, y término de treinta días, la casa número 8 de la calle de la Madera Baja, manzana 458, que mide su perímetro 1.134 metros y 35 decímetros cuadrados, equivalentes á 14.612 pies y 80 céntimos, y ha sido valuado cada metro cuadrado en 193 pesetas 25 céntimos, con inclusión de los materiales útiles que resulten del derribo, siendo su valor total de 219.213 pesetas 13 céntimos, á deducir cargas, que es por lo que sale á la subasta, la que tendrá lugar el día 11 del mes de Junio próximo, y hora de la una de su tarde, ante S. S. y su sala de audiencia, sita en el nuevo local de los Juzgados de primera instancia, y no se admitirán posturas que no cubran aquella cantidad, y para tomar parte en dicha subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 de dicha suma, estando de manifiesto en la Escribanía del infrascrito el plano y demás antecedentes de la indicada casa, todos los días no feriados, de doce á dos de su tarde.

Madrid 5 de Mayo de 1888.—V.º B.º—Federico Monsalve. El Escribano, Pedro Advíncula Villarrubia. X—1802

PADRÓN

D. Nissén González Valdés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Padrón.

Por la presente cédula y edicto se cita y emplaza á Doña Cándida García Brión, mujer de D. Manuel Cortés Castro, lo mismo que á D. Juan García Brión, ausentes en ignorado paradero, á fin de que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en este Juzgado y Escribanía del autorizante, personándose en forma á la demanda juicio declarativo de mayor cuantía presentado en el mismo por el Procurador D. Ramón de Acosta y López, representando á Doña Bruna de la Riva Riva, viuda de D. Florencio García Lozano, vecina de la ciudad de Santiago, contra la viuda y herederos de D. Domingo García de la Riva, que lo fué de Rianjo, entre los que figuran los citados ausentes, sobre pago de pesetas, intereses y costas, cuya demanda fué admitida por providencia de 21 de Septiembre de 1885, acordándose por otra del 2 de Mayo corriente que el emplazamiento respecto á los referidos ausentes se practicase con arreglo á lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en su cumplimiento se extiende la presente cédula y edicto, y se previene á los indicados ausentes que si no comparecen en el repetido término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Padrón 3 de Mayo de 1888.—Nissén González Valdés.—El actuario, Francisco Puig. X—1801

Por la presente emplazo en forma á Doña Cándida García Brión, mujer de D. Manuel Cortés Castro, y á D. Juan García Brión, vecino de Rianjo, y ausentes en ignorado paradero, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos de pleito ordinario de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Ramón Acosta López, á nombre de D. Lucas de la Riva y Riva, del comercio, y vecino de la ciudad de Santiago, contra los mismos y otros, como herederos de Don Domingo García de la Riva, vecino que ha sido en sus días, y del comercio de dicha de Rianjo, sobre pago de la cantidad de 14.513 pesetas y 98 céntimos; lo que así se acordó por el Sr. Don Nissén González Valdés, Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy; bajo apercibimiento de que si dejasen de verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Padrón 1.º de Mayo de 1888.—Antonio Vilar, Escribano. X—1800

SEVILLA—SAN ROMÁN

En virtud de providencia dictada el día 4 de Mayo del corriente año por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad, en autos incoados á instancia de D. Saturnino Martínez y Martínez contra la Sociedad anónima en liquidación, titulada Empresa del Ferrocarril de Mérida á Sevilla, se cita á todos los socios de la misma, á solicitud de D. Saturnino, con objeto de que concurran el viernes 15 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, á la sala de audiencia del referido Juzgado, sito en la calle Zaragoza, número 17, segundo, donde deberá celebrarse junta general extraordinaria por dicha Sociedad, para nombrar liquidador que sustituyendo al finado D. Eusebio Hernández y Gálvez, represente á aquella en dichos autos; bajo apercibimiento de procederse con arreglo á lo dispuesto por los estatutos sociales.

Sevilla 5 de Mayo de 1888.—Gonzalo Sánchez. X—1806

TORRIJOS

D. Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, y término de treinta días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se llama á los que se crean con derecho á la obtención de bienes de la capellanía colativa familiar fundada en la parroquia de Fuensalida, en 25 de Enero de 1759 por Lorenzo Guerra Romo y Francisca López Arellano, su mujer, naturales y vecinos del mismo pueblo, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado representados legalmente, debiendo acompañar los documentos en que funden su derecho, y el correspondiente árbol genealógico, en su caso, y si no tuviesen á su disposición alguno de los documentos, expresa-

rán el Archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente; pues así lo tengo mandado en autos promovidos por parte de Gabino y Saturnina Alonso y Guerra, vecinos de dicho Fuensalida, en solicitud de que se le adjudiquen dichos bienes en el todo ó en su mitad.

Dado en Torrijos á 5 de Mayo de 1888.—Enrique Hidalgo y Romo.—El Escribano, Francisco José del Pozo. X—1799

D. Enrique Hidalgo Romo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito González Méndez, conocido también por Vicente Santiago Batres, penado por la causa instruída en este Juzgado contra el mismo por robo en la iglesia de Carmena, cuyo sujeto se fugó de la cárcel de Toledo, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley, si no lo verificase.

Al propio tiempo encargo y requiero á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial á fin de que practiquen las más activas diligencias para la busca, captura y remisión en su caso del referido á la expresada cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrijos á doce de Abril de 1888.—Enrique Hidalgo Romo.—Ante mí, Juan Antonio Cruz González.

J—2174

VALENCIA — MERCADO

D. Eugenio Vidal, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia.

Por el presente edicto se cita á los individuos que pudieron haber sido de la Junta de gobierno de la Compañía general de Crédito de España, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos sobre declaración de quiebra de D. Juan Benito Sequeiros; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Valencia 23 de Abril de 1888.—Enrique Vidal.—Ante mí Licenciado José García. 180—P

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia del Cid.

Por el presente se cita y llama á Paul Mory ó Mory Paul, hijo de Isidoro y de Filomena, ajustador de máquinas, soltero en 1883, de treinta años de edad, natural de Ale, departamento de Buss Dion, Francia, y que por Julio de dicho año trabajaba en la fábrica de fundición del Sr. Malabauche y habitaba en esta ciudad, calle del Pilar, núm. 47, bajo, que después marchó á trabajar á Barcelona, para que dentro del término de diez días comparezca en éste Juzgado y Escribanía del infrascrito personalmente ó por medio de apoderado, con el objeto de incautarse de un reloj y cadena de su propiedad que obra en poder del infrascrito Escribano, que en dicha casa le fué sustraído por un compañero de habitación en la madrugada del 18 de Julio de 1883, pues su devolución está acordada por la Superioridad en sentencia firme.

Dado en Valencia del Cid á 18 de Abril de 1888.—Lamberto Rodríguez Trelles.—El actuario, Agustín Milia.

J—2385

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente, de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los hermanos José y Francisco Urios, de esta vecindad, habitantes calle de la Victoria, núm. 5, piso segundo, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro de nueve días, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se les instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones; apercibidos

de que si no comparecieren serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca y captura de los referidos procesados, y caso de ser habidos, puestos á disposición de este Juzgado en las cárceles de San Agustín de esta ciudad.

Dado en Valencia á 21 de Abril de 1888.—Lamberto Rodríguez Trelles.—De su orden de S. S., Cándido Gallach.

J—2386

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á Francisco López Gómez, apodado Culomojaito, de cuarenta y dos años, casado, mendigo, cojo, vecino que dijo ser de esta capital, albergándose en el depósito de desamparados, y á Marcelino Muñoz Cervera, apodado Agüela, de diez y nueve años, mendigo, picado de viruelas, sin residencia fija, que se albergaba en el mismo sitio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en los diarios oficiales, comparezcan ante este Juzgado á fin de ampliarles sus declaraciones en la causa que estoy instruyendo sobre muerte de Carlos Gran Soliva, por asfixia; apercibiéndoles de que si no se presentan les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la averiguación del paradero de dichos sujetos y lo pongan en mi conocimiento.

Valencia 23 de Abril de 1888.—Lamberto Rodríguez.—El actuario Agustín Milia.

J—2387

VERA

En la causa criminal que en este Juzgado se instruye contra José Ferri Fernández y consorte, vecinos de Lubrín, sobre homicidio de su convecino Pedro Ramírez López, se ha mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, se cite á Diego y Cristóbal Guerrero y Juan, entendido por el Escobero, vecinos de expresada villa de Lubrín, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliendo con lo mandado, extiendo la presente que firmo en Vera á 23 de Abril de 1888.—El actuario, Juan López.

J—2388

VILLADIEGO

D. José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente hace saber que en el expediente de concurso voluntario de acreedores promovido en este Juzgado por D. Máximo Robles Ibarbengochea, vecino de Arcellares, se ha presentado por los síndicos del mismo el escrito á que se refiere el art. 1.251 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su vista se ha dictado providencia convocando á junta para el día 16 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la casa audiencia de este Juzgado, á todos los acreedores de dicho concurso.

Dado en Villadiego á 17 de Abril de 1888.—José Tellería.—Por su mandado.—Nicolás de Velasco.

176—P

VILLARCAYO

D. Félix Jarabo García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Florentina Blanco Alonso, de veinticinco años de edad, soltera, de estatura regular, color bueno, algo descolorido, ojos garzos, pelo negro,

frente espaciosa y cara más redonda que larga, sirvienta que fué de D. Mauricio Alonso, cura de Zaugander, de cuya casa desapareció en la madrugada del día 5 del actual, ignorándose su paradero, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Burgos, Logroño, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Soria, Palencia, Valladolid y Segovia, se presente en este Juzgado.

Se ruega y encarga á su vez á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial, que procedan á la busca de referida Florentina, y de ser habida la detengan y conduzcan á este referido Juzgado para proceder como haya lugar en el sumario que me hallo instruyendo por la desaparición de dicha Florentina.

Dada en Villarcayo á 17 de Abril de 1888.—Félix Jarabo.—Por orden de S. S., Manuel Rasines.

J—2382

VIVER

D. Luis Bonet y Barberá, Juez de instrucción del partido de Viver.

Por el presente se cita y llama á los herederos de María Ibáñez, que falleció en la villa de Caudiel; á Ignacia Agustín y Cano, vecina de dicha villa; á María Salvador y Juan, Carmen Ventura Gil, Vicenta Sorní Sanahuja y Francisca Peña Olivan, vecinas de Cirat, y á los herederos de María Salvador y Peidro, de la Puebla de Arenoso, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten con sus maridos ante este Juzgado para enterarles del derecho que la ley les asiste para mostrarse parte y manifestar si renuncian ó no á la indemnización de perjuicios que pueda corresponderles en la causa que se está sustanciando sobre abusos cometidos en el pago de sus haberes como nodrizas que fueron de expósitos; apercibidos de pararles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Dado en Viver á 19 de Abril de 1888.—Luis Bonet.—Por mandado de S. S., José Benages.

175—P

ZAFRA

D. José María Boza y Vargas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á un desconocido que en la noche del 24 de Marzo último vestía un chaleco de tricot negro viejo y roto, un par de calcetines de algodón blanco muy rotos, unos calzoncillos de lienzo muy rotos, una chaqueta de paño de Torrejuncillo rota y remendada, y dos pares de pantalones de tela de pan de pobre oscuros á cuadros, en muy mal estado, siendo de presumir que en la actualidad vista pantalón y chaqueta de paño Torrejuncillo en buen uso, chaleco negro de paño entrefino, una faja negra, unas botas blancas cerradas recién compuestas, cuyas prendas se llevó, dejando las que vestía anteriormente, el que, según noticias, es natural de la provincia de León, de buena estatura, color enfermizo, moreno, como de treinta años de edad, habiendo estado trabajando en la línea férrea de esta ciudad á Huelva en el puente de Ardila, término de Valencia del Ventoro, desde el día 13 al 21 del referido mes de Marzo ignorándose en este día su paradero, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por robo de metálico y otros efectos; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades é individuos de la policía judicial para la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del referido desconocido y efectos que se encontraren en su poder.

Dado en Zafra á 23 de Abril de 1888.—José M. Boza.—El Escribano, Emiliano Suárez.

J—2447

NOTICIAS OFICIALES

AURORA DEL PIRINEO (SOCIEDAD ANÓNIMA)

Balances generales de esta Sociedad, correspondientes á los años 1881, 1882, 1883, 1884 y 1885.

	1881		1882		1883		1884		1885	
	ACTIVO	PASIVO								
	Pesetas. Cs.									
Coto minero.....	602.076'97		670.308'33		690.655'49		702.018'08		709.697'62	
Inmuebles, mobiliario y herramientas.....	19.206 60		20.446 55		22.431'24		22.431'24		22.601'74	
Acciones: 80 por 100 á desembolsar.....	4.800.000		4.800.000		4.736 890		4.738.240		4.716.530	
Deudores varios.....	90.493'01		62.710'25		37.123'25		35.688'40		25 25	
Dividendos pasivos á satisfacer.....	543.900		543.900		609.795		578.555		570.800	
Caja.....	4.500'33		3.411'32		1.470'69		1.792'22		2.683 66	
Pérdidas y ganancias.....	"		"		"		"		29.782'36	
Capital.....		6.000.000		6.000.000		6.000.000		6.000.000		6.000.000
Acreedores varios.....		48.545 81		90.900'17		90.228'34		73.427'68		52.120'63
Pérdidas y ganancias.....		11.631'10		9.876'28		8.137'33		5.297'26		"
TOTAL.....	6.060.176'91	6.060.176 91	6.100.776'45	6.100.776'45	6.098.365'67	6.098.365'67	6.078.724'94	6.078.724 94	6.052.120'63	6.052.120'63

Sociedad general de fosfatos de Cáceres.

Se convoca á los señores accionistas de esta Sociedad para celebrar junta general ordinaria el día 30 del corriente, á las tres de la tarde. La junta tendrá lugar en las oficinas del Banco de París y de los Países Bajos, sitas en París, calle de Antin, núm. 3, y el objeto de la misma es el de examinar la Memoria del Consejo de administración y las cuentas del ejercicio de 1887.

Madrid 9 de Mayo de 1888.—Un Administrador, L. Villa. X—1804

Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia.

Balanco en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas. Includes items like 'Costo de los caminos, minas, concesiones y estudios' and 'Capital: 350.000 acciones'.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas. Includes items like 'Capital: 350.000 acciones' and 'Obligaciones del 6 por 100: 35.675'.

Las obligaciones de las líneas de Tarragona á Barcelona y Francia que devengan el interés anual de 3 por 100, proceden, en cuanto á 170.128, de la emisión de 12 de Septiembre de 1864, correspondiendo las restantes 173.014 á la de 20 de Abril de 1878.

De las 99.275 obligaciones del 3 por 100, de valor nominal 500 pesetas una, que afectan á las líneas de Valls y Réus, corresponden, á saber: 59.315 á la línea de Valls, procedentes de la emisión de 60.000, de fecha 1.º de Enero de 1883, cuya amortización se hace por semestres, y terminará en 2 de Enero de 1914; 19.960 á la línea de Réus, de la emisión de 1.º de Mayo de 1886, amortizables también por semestres, terminando en 1.º de Abril de 1916, y 20.000 á ambas líneas de la emisión de 6 de Abril de 1887, amortizables asimismo por semestres, terminando en 1.º de Abril de 1917.

El Director gerente, Claudio Planás.—V.º B.º—El Presidente, Federico Marcet Vidal. X—1807

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer no llovió en ninguna de ellas; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Huelva y Málaga.

Faltan datos de Palma.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Mayo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS' showing exchange rates and public fund values for various locations like Madrid, Paris, and London.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities including Alacante, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Huelva, Jaen, Jerez de la Frontera, León, Llerda, and Madrid.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE MAYO DE 1888

Table showing foreign exchange rates for Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'74 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'72 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'66 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'63 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'85. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'80.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 9 de Mayo de 1888.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'. Includes data for morning, day, and night temperatures and wind directions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 de Mayo de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations including San Sebastián, Bilbao, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, San Fernando, Sevilla, Málaga, Granada, Alacante, Murcia, Valencia, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Sorla, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Ginebra, Saint Mathieu, Lila d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, and Malta.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table showing the number of animals slaughtered: Vacas (239), Carneros (5), Corderos (770), Idem lechales (>), Terneras (110). Total: 1.124. Su peso en kilogramos: 56.620.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'13 á 1'22 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'22 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points and amounts in Pesetas and Céntimos: Toledo (1.338'37), Segovia (640'82), Norte (7.692'57), Bilbao (909'83), Aragón (868'37), Valencia (1.464'25), Mediodía (16.268'55), Ciudad Real (2.512'44), Imperial (565'35), Correos (5'20), Matadero de vacas (15.921'65), Arganda (324'14). Total: 48.471'54.

Madrid 9 de Mayo de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 55 y 56 de la Sala segunda, tomo I, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table showing prices for the guide: Primera clase (30), Segunda ídem (45), Tercera ídem (12'50).

SANTOS DEL DIA

LA ASCENSIÓN DEL SEÑOR;

San Antonio, Arzobispo de Florencia, y San Job, Profeta. Cuarenta horas en la iglesia de San Salvador y San Nicolás.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Función 41 de abono.—Turno impar.—Rafaelo e la Fornarina.

A las cuatro.—Los mosqueteros grises (primero y segundo acto).—La gran vía.

COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 3.º.—Patatract.—La famiglia Barilotti.

ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 26 de abono.—Turno 2.º.—Lucrecia Borgia.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda).—A las nueve.—Cádiz.—La liga de las mujeres.—La diva.

A las cuatro y media.—Cádiz.—La liga de las mujeres.—La diva.

TEATRO ESPAÑA.—A las nueve.—Los inútiles.—Oficios bajos.—Apuntes del natural.—Fondos municipales.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variados ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.—Tomará parte Mr. Bonnetty con sus gatos amaestrados.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones con variados ejercicios y presentación de la foca sabia en ambas funciones.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro.—Corrida extraordinaria de novillos, en la que se lidiarán seis toros, estoqueados por Joseito, Manene y El Loco.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.